



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dando cumplimiento a lo ordenado a través de interlocutorio de fecha 08 de julio de 2024, la suscrita secretaria procede a correr traslado del recurso presentado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 29 de mayo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda.

Calarcá, 16 de julio de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIDIA OBANDO ARIAS
DEMANDADO: LUCY ENELIA QUINTANA ZEA
RADICADO: 63-130-4003-002-**2024-00111**-00
ASUNTO: TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO DEL 29 DE MAYO DE 2024.

FIJACIÓN Y TRASLADO EN LISTA: Previa fijación en lista durante un (1) día, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto del 29 de mayo de 2024, por medio del cual por medio del cual se rechazó la demanda. (Artículo 110 e inciso 2.º del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012).

Calarcá Quindío, 16 de julio de 2024.

El día de hoy se fijó por traslado N° 019

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA - Acumulación Proceso Ejecutivo Nro. 631304003002-2023-00049-00

Arbeláez Abogados <info.arbelaezabogados@gmail.com>

Mié 5/06/2024 4:49 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Quindío - Calarcá <j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: auxiliar2.arbelaezabogados@gmail.com <auxiliar2.arbelaezabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (607 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Doctor

JUEZ 2° CIVIL MUNICIPAL

j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calarcá Quindío.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA -
Acumulación Proceso Ejecutivo Nro. 631304003002-**2023-00049-00**

DEMANDANTE: NIDIA OBANDO ARIAS

DEMANDADO: LUZ ENELIA QUINTANA ZEA
JORGE ALFREDO VELASQUEZ

Juan Sebastián Arbeláez Quiroga, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.740.646 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 252.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado en procuración de la señora **NIDIA OBANDO ARIAS C.C. 24.580.468**, con domicilio en Calarcá Q., Carrera 25 # 43-56, correo electrónico: info.arbelaezabogados@gmail.com por medio de la presente allego a su despacho recurso de apelación en contra del auto con fecha del 29 de mayo de 2024 en el proceso con radicado 63-130-4003-002-2024-00111-00, amparado en el art. 90 del Código General del Proceso y en el cual se está ignorando el derecho al debido proceso de mi poderdante por indebida valoración probatoria de acuerdo a las razones que a continuación se exponen:

(DEMÁS INFORMACIÓN EN DOCUMENTO ADJUNTO)



Doctor

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL

j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calarcá Quindío.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA -
Acumulación Proceso Ejecutivo Nro. 631304003002-**2023-00049-00**

DEMANDANTE: NIDIA OBANDO ARIAS

DEMANDADO: LUZ ENELIA QUINTANA ZEA
JORGE ALFREDO VELASQUEZ

Juan Sebastián Arbeláez Quiroga, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.740.646 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 252.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado en procuración de la señora **NIDIA OBANDO ARIAS C.C. 24.580.468**, con domicilio en Calarcá Q., Carrera 25 # 43-56, correo electrónico: info.arbelaezabogados@gmail.com por medio de la presente allego a su despacho recurso de apelación en contra del auto con fecha del 29 de mayo de 2024 en el proceso con radicado 63-130-4003-002-2024-00111-00, amparado en el art. 90 del Código General del Proceso y en el cual se está ignorando el derecho al debido proceso de mi poderdante por indebida valoración probatoria de acuerdo a las razones que a continuación se exponen:

1. En ejercicio de la oportunidad de subsanación que su despacho concedió a la parte demandante por inadmisión de la acumulación de demanda ejecutiva de acuerdo al auto proveído el 15 de mayo de 2024, el suscrito presentó memorial el día 23 de mayo subsanando las razones expuestas para la inadmisión.
2. En auto del 29 de mayo de 2024 rechazando la acumulación de la demanda, arguye su despacho que la subsanación presentada no tuvo razones suficientes para la admisión de la demanda, acudiendo al hecho de una presunta confusión en el nombre de la deudora y demandada, toda vez que en el título valor, suscribe LUCY QUINTANA ZEA y su nombre registrado es LUZ ENELIA QUINTANA ZEA.
3. En la subsanación que también se allega al presente recurso se expone a su despacho el motivo por el cual en el título valor, la señora se hace llamar LUCY QUINTANA ZEA, y es porque ése es su nombre de pila, con el cual firma y se hace conocer. En la misma subsanación se ACLARÓ el error del suscrito en cuanto al nombre de la demandada, se logró probar adecuadamente que la señora LUZ ENELIA QUINTANA ZEA, se hace llamar por su nombre de pila como se describió en el numeral 8 aclaración de nombres y en especial el párrafo que se indicó lo siguiente “el día 18 de enero de 2024, la señora Luz Enelia Quintana Zea o como ella firma en algunas ocasiones Lucy Quintana Zea, firmo el comprobante Nro. 26660 de la notificación por aviso a folio 035 del





proceso del cual se quiere ~~acumular~~ esta demanda (63-130-4003-002-2023-00049-00)” expediente que ~~se encuentra~~ en su administración, por lo que no se entiende cómo aún su despacho la sigue llamando “LUCY QUINTERO ZEA”

4. Con lo anterior, se tiene que el título valor es inequívoco y no da lugar a ninguna confusión que su despacho pretende idear, toda vez que LUCY QUINTANA ZEA y LUZ ENELIA QUINTANA ZEA son la misma persona, y figuran tanto en la demanda, en la subsanación, como en el título valor con el número de cédula 24.578.623 de Calarcá (Q). siendo un exceso de ritual manifiesto pues para el juzgado es claro qué se esta discutiendo sobre la misma persona, y no valoró lo descrito.
5. En ningún momento el suscrito ha solicitado que se libre mandamiento de pago en contra de LUCY QUINTANA ZEA, pues se ha solicitado en reiteradas ocasiones desde la demanda y la subsanación mandamiento de pago en contra de LUZ ENELIA QUINTANA ZEA, como se puede observar en la demanda y en la subsanación adjuntos al presente recurso.

PRETENSIONES:

1. Dejar sin efecto el auto proferido por su despacho en fecha 29 de mayo de 2024.
2. Admitir la acumulación de la demanda de la señora NIDIA OBANDO ARIAS contra la señora LUZ ENELIA QUINTANA ZEA.
3. Dictar mandamiento de pago a favor de mi poderdante por las sumas de dinero que le son adeudadas y que están soportadas en la demanda y en la subsanación adjuntas al presente recurso.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

1. **Violación del debido proceso por indebida valoración probatoria y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal:**

La indebida valoración probatoria se considera una violación directa al debido proceso por transgredir el derecho a la defensa, y en el presente caso se da por una falla en el ejercicio del servidor público, pues está sobre probado en la subsanación a la demanda, en la demanda y en el propio título valor que no se trata de personas distintas como el despacho ha querido idear, sino que se trata de una sola persona que en el título valor firmó con su nombre de pila.

Sumado a lo anterior me permito remitirme al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en nuestro ordenamiento jurídico es fundamental para el correcto desarrollo de la administración de justicia desde el artículo 228 de la Constitución Política; de acuerdo a ello, el contenido sustancial de los derechos debe prevalecer sobre las formalidades procesales, y en el particular del presente caso, el juzgador pretende hacer valer una confusión que ya se había subsanado.



ARBELÁEZ ABOGADOS



T.P. 252854 de ICSJ

Recibo notificaciones en el correo electrónico: info.arbelaezabogados@gmail.com y auxiliar2.arbelaezabogados@gmail.com

Juan Sebastián A
JUAN SEBASTIÁN ARBELÁEZ QUIROGA
C.C. No.: 1.020.740.646 de Bogotá D.C.
T.P. 252.854 del C.S. de la J.



RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA - Acumulación Proceso Ejecutivo Nro. 631304003002-2023-00049-00

Arbeláez Abogados <info.arbelaezabogados@gmail.com>

Mié 5/06/2024 4:49 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Quindío - Calarcá <j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: auxiliar2.arbelaezabogados@gmail.com <auxiliar2.arbelaezabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (607 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Doctor

JUEZ 2° CIVIL MUNICIPAL

j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calarcá Quindío.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA -
Acumulación Proceso Ejecutivo Nro. 631304003002-**2023-00049-00**

DEMANDANTE: NIDIA OBANDO ARIAS

DEMANDADO: LUZ ENELIA QUINTANA ZEA
JORGE ALFREDO VELASQUEZ

Juan Sebastián Arbeláez Quiroga, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.740.646 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 252.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado en procuración de la señora **NIDIA OBANDO ARIAS C.C. 24.580.468**, con domicilio en Calarcá Q., Carrera 25 # 43-56, correo electrónico: info.arbelaezabogados@gmail.com por medio de la presente allego a su despacho recurso de apelación en contra del auto con fecha del 29 de mayo de 2024 en el proceso con radicado 63-130-4003-002-2024-00111-00, amparado en el art. 90 del Código General del Proceso y en el cual se está ignorando el derecho al debido proceso de mi poderdante por indebida valoración probatoria de acuerdo a las razones que a continuación se exponen:

(DEMÁS INFORMACIÓN EN DOCUMENTO ADJUNTO)



Doctor

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL

j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calarcá Quindío.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA -
Acumulación Proceso Ejecutivo Nro. 631304003002-**2023-00049-00**

DEMANDANTE: NIDIA OBANDO ARIAS

DEMANDADO: LUZ ENELIA QUINTANA ZEA
JORGE ALFREDO VELASQUEZ

Juan Sebastián Arbeláez Quiroga, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.740.646 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 252.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado en procuración de la señora **NIDIA OBANDO ARIAS C.C. 24.580.468**, con domicilio en Calarcá Q., Carrera 25 # 43-56, correo electrónico: info.arbelaezabogados@gmail.com por medio de la presente allego a su despacho recurso de apelación en contra del auto con fecha del 29 de mayo de 2024 en el proceso con radicado 63-130-4003-002-2024-00111-00, amparado en el art. 90 del Código General del Proceso y en el cual se está ignorando el derecho al debido proceso de mi poderdante por indebida valoración probatoria de acuerdo a las razones que a continuación se exponen:

1. En ejercicio de la oportunidad de subsanación que su despacho concedió a la parte demandante por inadmisión de la acumulación de demanda ejecutiva de acuerdo al auto proveído el 15 de mayo de 2024, el suscrito presentó memorial el día 23 de mayo subsanando las razones expuestas para la inadmisión.
2. En auto del 29 de mayo de 2024 rechazando la acumulación de la demanda, arguye su despacho que la subsanación presentada no tuvo razones suficientes para la admisión de la demanda, acudiendo al hecho de una presunta confusión en el nombre de la deudora y demandada, toda vez que en el título valor, suscribe LUCY QUINTANA ZEA y su nombre registrado es LUZ ENELIA QUINTANA ZEA.
3. En la subsanación que también se allega al presente recurso se expone a su despacho el motivo por el cual en el título valor, la señora se hace llamar LUCY QUINTANA ZEA, y es porque ése es su nombre de pila, con el cual firma y se hace conocer. En la misma subsanación se ACLARÓ el error del suscrito en cuanto al nombre de la demandada, se logró probar adecuadamente que la señora LUZ ENELIA QUINTANA ZEA, se hace llamar por su nombre de pila como se describió en el numeral 8 aclaración de nombres y en especial el párrafo que se indicó lo siguiente “el día 18 de enero de 2024, la señora Luz Enelia Quintana Zea o como ella firma en algunas ocasiones Lucy Quintana Zea, firmo el comprobante Nro. 26660 de la notificación por aviso a folio 035 del





proceso del cual se quiere ~~acumular~~ esta demanda (63-130-4003-002-2023-00049-00)” expediente que ~~se encuentra~~ en su administración, por lo que no se entiende cómo aún su despacho la sigue llamando “LUCY QUINTERO ZEA”

4. Con lo anterior, se tiene que el título valor es inequívoco y no da lugar a ninguna confusión que su despacho pretende idear, toda vez que LUCY QUINTANA ZEA y LUZ ENELIA QUINTANA ZEA son la misma persona, y figuran tanto en la demanda, en la subsanación, como en el título valor con el número de cédula 24.578.623 de Calarcá (Q). siendo un exceso de ritual manifiesto pues para el juzgado es claro qué se esta discutiendo sobre la misma persona, y no valoró lo descrito.
5. En ningún momento el suscrito ha solicitado que se libre mandamiento de pago en contra de LUCY QUINTANA ZEA, pues se ha solicitado en reiteradas ocasiones desde la demanda y la subsanación mandamiento de pago en contra de LUZ ENELIA QUINTANA ZEA, como se puede observar en la demanda y en la subsanación adjuntos al presente recurso.

PRETENSIONES:

1. Dejar sin efecto el auto proferido por su despacho en fecha 29 de mayo de 2024.
2. Admitir la acumulación de la demanda de la señora NIDIA OBANDO ARIAS contra la señora LUZ ENELIA QUINTANA ZEA.
3. Dictar mandamiento de pago a favor de mi poderdante por las sumas de dinero que le son adeudadas y que están soportadas en la demanda y en la subsanación adjuntas al presente recurso.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

1. **Violación del debido proceso por indebida valoración probatoria y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal:**

La indebida valoración probatoria se considera una violación directa al debido proceso por transgredir el derecho a la defensa, y en el presente caso se da por una falla en el ejercicio del servidor público, pues está sobre probado en la subsanación a la demanda, en la demanda y en el propio título valor que no se trata de personas distintas como el despacho ha querido idear, sino que se trata de una sola persona que en el título valor firmó con su nombre de pila.

Sumado a lo anterior me permito remitirme al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en nuestro ordenamiento jurídico es fundamental para el correcto desarrollo de la administración de justicia desde el artículo 228 de la Constitución Política; de acuerdo a ello, el contenido sustancial de los derechos debe prevalecer sobre las formalidades procesales, y en el particular del presente caso, el juzgador pretende hacer valer una confusión que ya se había subsanado.



ARBELÁEZ ABOGADOS



T.P. 252854 de ICSJ

Recibo notificaciones en el correo electrónico: info.arbelaezabogados@gmail.com y auxiliar2.arbelaezabogados@gmail.com


JUAN SEBASTIÁN ARBELÁEZ QUIROGA
C.C. No.: 1.020.740.646 de Bogotá D.C.
T.P. 252.854 del C.S. de la J.

